



Expte.: 8/19

**ACTA DE EXAMEN DEL INFORME VALORANDO LA DOCUMENTACION  
CONTENIDA EN EL SOBRE Nº 2, DOCUMENTACION ACREDITATIVA DE LOS  
CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN SUSCEPTIBLES DE UN JUICIO DE VALOR**

**EL PRESIDENTE:**

El Secretario General

D. Víctor Martínez Muñoz

**INTERVENTORA:**

D<sup>a</sup>. Encarnación Matencio Hernández

**ASESORA JURIDICA:**

D<sup>a</sup>. María de Castillo Elejabeytia-Gómez

**VOCAL:**

D. Ángel Santoyo Sánchez

Jefe de Servicio de Obras Hidráulicas

**EL SECRETARIO:**

D. Javier Falcón Ferrando

Jefe de Servicio de Contratación

En Murcia, siendo las 11:00 horas del día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se reúne en las dependencias de la Secretaría General, la Mesa de Contratación, compuesta por las personas relacionadas al margen, para el examen del informe elaborado valorando la documentación del sobre nº 2, conteniendo la documentación acreditativa de los criterios de adjudicación susceptibles de un juicio de valor, presentado al contrato de obras por procedimiento abierto “RED DE SANEAMIENTO EN EL BARRIO DEL CAMPICO, T.M. DE ALCANTARILLA (MURCIA)”, con varios criterios de adjudicación susceptibles de valoración mediante fórmula y juicio de valor. Señalar en este momento que todos los integrantes de la Mesa declaran que no concurre en ellos ninguna circunstancia que haga incompatible su presencia en la Mesa.

Iniciado el acto por el Sr. Presidente se procede a la puesta en común de los datos contenidos en el informe elaborado por el Vocal, cuyo resultado global es el siguiente:

Nº	EMPRESA	PUNTUACION
1	SERRANO AZNAR OBRAS PUBLICAS, SLU	22,00
2	PROBISA, S.L.	21,50
3	CONSTU-ARCHENA, S.L.	17,50
4	TRECARSA, S.L.	EXCLUIDA
5	PAVASAL, S.A.	22,00
6	ASCH, S.A.	13,50
7	CHM, S.A.	22,00
8	GONZALEZ SOTO, S.A.	EXCLUIDA
9	RIEGOS AGRICOLAS, S.L.	23,00
10	UTE AGLOMANCHA-AMM OBRA CIVIL	21,50
11	OSEPSA, S.A.	EXCLUIDA
12	ECOCIVIL ELECTROMUR, GE, S.L.	20,00
13	UTE CONSTR. URDECON-ELSAMEX	22,00
14	CONSTRUCCIONES SANGONERA, S.A.	0,00
15	ARPO, S.A.	22,50
16	UTE PYCO-QUARTO PROYECTOS	EXCLUIDA

17	FERROVIAL AGROMAN, S.A.	22,00
18	FORUM SAN PATRICIO, S.A.	17,50
19	CONSTRUCCIONES JUAN GREGORIO, S.L.	9,00
20	CONSTRUCCIONES ALPI, S.A.	21,50
21	UTE ENEAS-SANCHEZ Y LAGO	21,00
22	AVANCE, S.L.	22,00
23	CONSTRUCCIONES INIESTA, S.L.	22,50
24	UTE ORTHEM-ABALA INFRAESTRUCTURAS	21,50
25	TECOPSA, S.A.	22,50
26	VIALTERRA INFRAESTRUCTURAS, S.A.	16,50
27	ASSISTACASA 2005, S.L.	18,50
28	PADELSA INFRAESTRUCTURAS, S.A.	22,00
29	PAVIMENTOS ASFALTICOS LARIO, S.L.	20,50

La razón de otorgar cero (0) puntos a la oferta presentada por Construcciones Sangonera, S.A. es que ha contravenido lo establecido en el apartado K del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige esta contratación, en el cual se dispone expresamente:

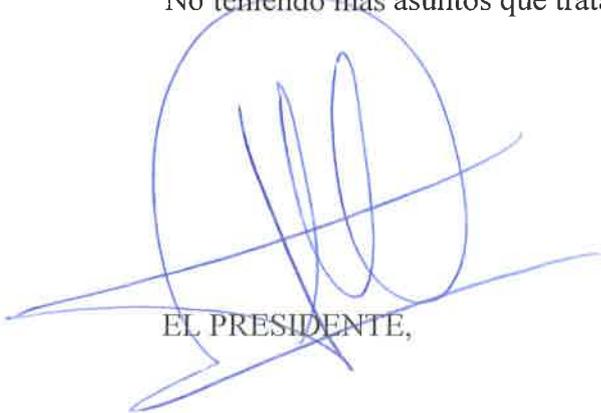
*“El tamaño mínimo de letra empleado será arial de 10 puntos, con un espaciado sencillo.*

*Cualquier incumplimiento de los requisitos anteriormente descritos implicará una asignación de cero puntos en la valoración de la memoria constructiva.”*

En concreto, ha utilizado un nº de letra inferior al permitido lo que le permite aportar más datos que al resto de licitadores contraviniendo, así, el principio de igualdad que debe presidir la contratación pública.

Comprobado que no hay en ningún sobre documentación que debiera estar en el sobre nº 3, lo que determinaría la exclusión de la licitadora, y que no hay error alguno de tipo aritmético, se aprueba tal informe y se acuerda la convocatoria de la Mesa pública para la apertura del sobre nº 3 de todas las licitadoras, que comenzará con la lectura de la puntuación obtenida en el sobre nº 2 que refleja este informe.

No teniendo más asuntos que tratar y siendo las 11:30 horas, se levanta la sesión.



EL PRESIDENTE,



LA INTERVENTORA DELEGADA,



LA ASESORA JURIDICA



EL VOCAL,



EL SECRETARIO



Expte.: 8/19

**ACTA DE LA SESIÓN DEL EXAMEN DEL INFORME EMITIDO POR EL  
SERVICIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA SOBRE PRESUNTAS CONDUCTAS  
COLUSORIAS Y DE PROPUESTA DE REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AL  
ÓRGANO DE CONTRATACIÓN CON EXCLUSIÓN DE LAS CUATRO LICITADORAS**

**LA PRESIDENTA:**

La Vicesecretaria

D<sup>a</sup>. Ana M<sup>a</sup> Méndez Bernal

**INTERVENTORA:**

D<sup>a</sup>. Encarnación Matencio Hernández

**ASESORA JURIDICA:**

D<sup>a</sup>. María de Castillo-Elejabeitia Gómez

**VOCAL:**

D. Ángel Santoyo Sánchez

Jefa de Servicio de Obras Hidráulicas

**EL SECRETARIO:**

D. Javier Falcón Ferrando

Jefe de Servicio de Contratación

En Murcia, siendo las diez horas del día veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se reúne en las dependencias de la Secretaría General, la Mesa de Contratación, compuesta por las personas relacionadas al margen, para el examen del informe emitido por el Servicio de Defensa de la Competencia sobre los indicios advertidos de posibles conductas colusorias por cuatro licitadoras en la documentación acreditativa de los criterios de adjudicación susceptibles de un juicio de valor, presentado al contrato de obras por procedimiento abierto “**RED DE SANEAMIENTO EN EL BARRIO DEL CAMPICO, T.M. DE ALCANTARILLA (MURCIA)**”, con un precio de licitación de 971.104,47 euros más 203.931,94 euros en concepto de IVA, con varios criterios de adjudicación susceptibles de valoración mediante fórmula y juicio de valor.

Señalar en este momento que todos los integrantes de la Mesa declaran que no concurre en ellos ninguna circunstancia que haga incompatible su presencia en la Mesa.

Iniciado el acto por la Sra. Presidenta se procede, en primer lugar a la lectura del informe emitido por el Servicio de Defensa de la Competencia, con fecha 3 de junio de 2019, sobre los indicios de conductas colusorias advertidos por la Mesa en la comprobación de la documentación presentada en el sobre nº 2 por las licitadoras Trecarsa, S.L. González Soto, S.A. (que pertenecen a un mismo grupo empresarial), la UTE Pyco - Quarto y Osepsa, S.A. y que le fue requerido por la Mesa.

El informe del Servicio de Defensa de la Competencia, realizado para este expediente, dispone textualmente lo siguiente:

*“Cuando se analizan las ofertas presentadas por la empresa OSEPSA, S. A., y la U.T.E. PYCO-QUARTO PROYECTOS, se observa que ambas coinciden en su totalidad en la descripción de actividades y proceso constructivo, apenas variando el orden de algunas fotografías o el formato de alguna tabla, así como el título o numeración de algunos epígrafes, siendo el contenido de todos los textos esencialmente idéntico. Se observan ligeras diferencias en cuanto a las empresas a subcontratar (coinciden tres proveedores de entre siete y ocho, respectivamente), lo que en consecuencia afecta al estudio de los medios de transporte de materiales, en función de la localización de cada subcontratista. No obstante, vuelve a ser una copia casi literal el cuadro de las necesidades de acopios (materiales, cantidades y susceptibilidad al robo), los epígrafes sobre almacenes y parque de maquinaria, las instalaciones de gestión de residuos, el sistema interno de seguridad y salud en la obra (en sus 4 epígrafes), el programa de actuaciones medioambientales*

*(en sus 5 epígrafes), así como el diagrama de Gantt elaborado para ambas ofertas, que se trata de una copia idéntica (coinciden todas las tareas, la duración de cada una, y hasta los formatos de las barras y colores utilizados), por lo que el camino crítico resultante es exactamente el mismo.*

*Por su parte, las ofertas presentadas por las empresas GONZÁLEZ SOTO, S. A., y TRECARSA, S. L., son absolutamente idénticas, desde el formato y fotografía de sus portadas, hasta los epígrafes, contenido literal de los textos e incluso tipografía, subrayados y negritas utilizados, variando únicamente el color elegido para la portada y encabezados de las páginas y tablas. En este caso, también los proveedores a subcontratar que se proponen son los mismos.”*

*“No obstante, con independencia de la posible incoación y del futuro resultado de un expediente sancionador a las empresas afectadas por infracción de la LDC, las conductas observadas contravienen la finalidad y el objeto de los procedimientos de contratación pública, como se ha explicado, en particular en lo referente a sus principios de igualdad de trato entre los candidatos, eficiente utilización de los fondos públicos y salvaguarda de la libre competencia, por lo que, a juicio del SRDC, no deberían ser aceptadas por la Administración contratante.”*

Además de lo que antecede, la Mesa tiene presente el espíritu de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, plasmado en su Preámbulo “*El sistema legal de contratación pública que se establece en la presente Ley persigue aclarar las normas vigentes, en aras de una mayor seguridad jurídica y trata de conseguir que se utilice la contratación pública como instrumento para implementar las políticas tanto europeas como nacionales en materia social, medioambiental, de innovación y desarrollo, de promoción de las PYMES, y de defensa de la competencia. Todas estas cuestiones se constituyen como verdaderos objetivos de la Ley, persiguiéndose en todo momento la eficiencia en el gasto público y el respeto a los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia, proporcionalidad e integridad*”, en su artículo 69.2 “*Cuando en el ejercicio de sus funciones la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación apreciaran posibles indicios de colusión entre empresas que concurran agrupadas en una unión temporal, los mismos requerirán a estas empresas para que, dándoles plazo suficiente, justifiquen de forma expresa y motivada las razones para concurrir agrupadas.*

*Cuando la mesa o el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por las empresas, estimase que existen indicios fundados de colusión entre ellas, los trasladará a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad de competencia autonómica correspondiente, a efectos de que, previa sustanciación del procedimiento sumarísimo a que se refiere el artículo 150.1, tercer párrafo, se pronuncie sobre aquellos”, en el artículo 132 “Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad. (...)*

*La contratación no será concebida con la intención de eludir los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que corresponda, ni de restringir artificialmente la competencia, bien favoreciendo o perjudicando indebidamente a determinados empresarios.*

*Los órganos de contratación velarán en todo el procedimiento de adjudicación por la salvaguarda de la libre competencia. Así, tanto ellos como la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado o, en su caso, los órganos consultivos o equivalentes en materia de contratación pública de las Comunidades Autónomas, y los órganos competentes para resolver el recurso especial a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, notificarán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a las autoridades autonómicas de competencia, cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación”, y en el artículo 139 “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.*

*Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación.*

*Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas”.*

Todos los cuales atribuyen a los órganos de contratación la obligación de velar por la transparencia y libre concurrencia en la contratación.

De igual modo, la Mesa tiene bien presente el acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, de 14 de marzo de 2018 (resolución 74/2018), en el que se expresa:

*“En el caso que nos ocupa las circunstancias que rodean esta licitación y las relaciones puestas de manifiesto entre la adjudicataria y ..... , inducen a sospechar que la presentación de ofertas no se ha producido por dos empresas del mismo grupo que actúan de manera independiente sino por una sola unidad de negocio.*

*El artículo 6.4 del Código Civil, establece que “los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiera tratado de eludir”.*

*Adicionalmente, cabe tener en cuenta que la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, prevé en el artículo 57.4.d) que los poderes adjudicadores pueden excluir a un operador económico de la participación en un procedimiento de contratación cuando “tenga indicios bastante plausibles de que el operador económico ha llegado a acuerdos con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia”.*

*La reciente STJUE de 8 de febrero de 2018, asunto C-144/17, Lloyd’s of London, en su considerando 38 indica: “Así pues, el respeto del principio de proporcionalidad exige el examen y la apreciación de los hechos por parte del poder adjudicador, a fin de determinar si la relación existente entre dos entidades ha influido concretamente en el contenido respectivo de las ofertas presentadas en un mismo procedimiento de adjudicación pública. La constatación de tal influencia, sin importar su forma, es suficiente para que dichas empresas puedan ser excluidas del procedimiento de adjudicación.”*

*Y concluye dicha sentencia “Por consiguiente, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que los principios de transparencia, de igualdad de trato y de no discriminación que se deducen de los artículos 49 TFUE y 56 TFUE y se plasman en el artículo 2 de la Directiva 2004/18 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a la normativa de un Estado miembro, como la que es objeto del litigio principal, que no permite excluir a dos sindicatos de Lloyd’s de la participación en un mismo procedimiento de adjudicación de un contrato público de servicios de seguros por el único motivo de que sus respectivas ofertas han sido firmadas por el representante general de Lloyd’s para ese Estado miembro, pero sí permite su exclusión si resulta, sobre la base de elementos irrefutables, que sus ofertas no han sido formuladas de manera independiente”.*

Este caso es idéntico a lo que aquí se cuestiona en parte: dos empresas de un mismo grupo cuyas ofertas han sido presentadas en el mismo registro, al mismo tiempo y por la misma persona.

Igualmente, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña, en su informe 2/2017, de 1 de marzo, concluye “El criterio para determinar el respeto de la prohibición de presentación de ofertas simultáneas establecida en el artículo 145.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual artículo 139 de la Ley 9/2017) es la existencia de personalidades diferenciadas, de manera que, en principio, no vulnera dicha prohibición el hecho de participar en una licitación dos personas jurídicas diferentes, a pesar de la existencia de relaciones entre ambas. En todo caso, procede un análisis de las circunstancias concurrentes en cada supuesto concreto para apreciar, de las situaciones de hecho, las actuaciones y las vinculaciones o relaciones existentes entre diferentes

empresas, si se ha presentado más de una oferta por la misma persona en fraude de ley, así como, en la medida de lo posible, confirmar la ausencia de prácticas contrarias a la libre competencia.

2. La adjudicación de un contrato a una empresa que hubiera tenido que ser excluida del procedimiento de licitación, por haber vulnerado la prohibición de presentación de ofertas simultáneas establecida en el artículo 145.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, constituye una infracción esencial del procedimiento que comporta la nulidad de pleno derecho del contrato suscrito.”

La Resolución 950/2015 del TAC de Recursos Contractuales, señala:

“Ahora bien, sí queda bajo el control de este Tribunal el enjuiciamiento de si resulta conculcado el art. 145.3 TRLCSP, de modo que podría apreciarse, procediendo al “levantamiento del velo”, si bajo la apariencia de ofertas formuladas por dos empresas distintas se encubre en realidad la presentación de dos ofertas por quien pueda considerarse, a todos los efectos, como una misma empresa (...) ”El enjuiciamiento de si existe una práctica colusoria corresponde a los organismos reguladores que tienen encomendado su control, ex D. Ad. 23<sup>o</sup>”.

Sin embargo considera el Tribunal que sería la aceptación de las ofertas en las que concurre una pluralidad de indicios de haber sido presentadas por el mismo operador económico lo que realmente vulnera los principios mencionados además del secreto de las proposiciones y la infracción del artículo 145.3 del TRLCSP. (actual 139 LCSP).

La contratación pública es un ámbito de indudable importancia económica inspirado, entre otros, en los principios comunitarios de libertad de empresa y de impulso a la libre competencia. Concurrir a una licitación pública no deja de ser una competición entre operadores económicos para conseguir la adjudicación de un contrato. Ésta debe recaer en la oferta económicamente más ventajosa que haya sido presentada por un único empresario que concurre a la licitación de forma individual o en unión temporal de empresas. La proposición debe haber sido elaborada de forma independiente, sin encubrir actuaciones conjuntas dirigidas a pervertir el procedimiento de contratación. Esto atenta contra la esencia de la contratación pública que es conseguir una gestión eficiente de los fondos públicos mediante la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa. Los perjuicios de esta práctica trascienden el ámbito puramente administrativo, ya que dañan doblemente a los ciudadanos: como consumidores, pues afecta negativamente a la competencia y como contribuyentes, al generarse un mayor coste en la contratación pública.

Para que los indicios se puedan convertir en prueba indiciaria la jurisprudencia exige como requisitos:

- Que los indicios sean plurales. Si estos son numerosos obtendremos resultados más objetivos y la variedad de indicios permitirá verificar el grado de conexidad. Cada indicio encontrado determina una probabilidad sobre la conducta del ilícito y refuerza el carácter probatorio.
- Los indicios han de estar directamente vinculados al hecho a probar.
- Los indicios deben estar vinculados entre sí de modo que se refuercen y no excluyan el hecho consecuencia.”

En el supuesto que nos ocupa las circunstancias puestas de manifiesto en la tramitación del expediente de contratación por las dos empresas pertenecientes a un mismo grupo, se refieren a:

- 1.- La relación entre empresas.
  - La pertenencia al mismo grupo empresarial.
  - La coincidencia del teléfono.
- 2.- La presentación de ambas ofertas.
  - se ha realizado por la misma persona.
  - el mismo día y hora con diferencia de minutos.
  - en el mismo registro.
  - con el mismo formato tipográfico.
  - con los mismos errores mecanográficos.

Todos estos indicios nos conducen, al igual que el Tribunal de Madrid, a concluir que se ha establecido una coordinación para la presentación de ofertas en fraude de ley, permitiendo considerar que en realidad se trata de dos ofertas presentadas por el mismo operador económico en vulneración de lo dispuesto en el artículo 139 LCSP, lo que compromete el carácter secreto de las ofertas y el principio de libre competencia recogido en su artículo 1. Obviamente, con más razón, esto será aplicable a las otras dos licitadoras que no forman parte de un mismo grupo empresarial en las que, si cabe, la connivencia es más patente. La infracción de dichos preceptos tiene como consecuencia la prevista en dicho artículo, es decir, la inadmisión de las ofertas.

Igualmente, la resolución 28/2018 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia de 15 de junio de 2018, excluye de una licitación a unas empresas por iguales prácticas colusorias.

Para terminar, y dado que el del Servicio de Defensa de la Competencia declara la existencia de tales indicios y su naturaleza, al manifestar por un lado: *“es evidente la manifiesta coincidencia de las ofertas presentadas por la empresa OSEPSA, S.A., y la U.T.E. PYCO-QUARTO PROYECTOS, en la práctica totalidad de los apartados de sus memorias, como se ha dicho: descripción de actividades y proceso constructivo, cuadro de las necesidades de acopios, epígrafes sobre almacenes y parque de maquinaria, instalaciones de gestión de residuos, sistema interno de seguridad y salud en la obra, programa de actuaciones medioambientales y camino crítico resultante”* y por otro lado que: *“se ha comprobado que las ofertas presentadas por las empresas GONZÁLEZ SOTO, S.A., y TRECARSA, S.L., son absolutamente idénticas, según lo expuesto, en este caso incluyendo a todos los proveedores a subcontratar”*, es por lo que la Mesa considera que se debe levantar la suspensión y, puesto que el Servicio de Defensa de la Competencia se ha manifestado en tales términos acerca de la existencia y naturaleza de los indicios, al amparo de lo manifestado por la CNMC, y lo expresado en los diferentes antecedentes antes expuestos, la Mesa propone la reanudación del procedimiento con exclusión de los licitadores Osepsa, S.A., UTE Pyco-Quarto, Trecarsa, S.L. y González Soto, S.A., en cuyas ofertas se aprecian indicios múltiples de prácticas colusorias que se han considerado determinantes para dicha exclusión al amparo del 139 de la LCSP.

No teniendo más asuntos que tratar y siendo las 11:20 horas, se levanta la sesión.



LA PRESIDENTA,



LA INTERVENTORA DELEGADA,



LA ASESORA JURIDICA,



EL VOCAL,



EL SECRETARIO

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy auditing of the accounts.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze data. This includes both primary and secondary research techniques. The primary research involves direct observation and interviews, while secondary research involves reviewing existing literature and reports.

The third section focuses on the statistical analysis of the collected data. It describes the use of various statistical tests to determine the significance of the findings. The results indicate a strong correlation between the variables being studied, which supports the initial hypothesis.

Finally, the document concludes with a summary of the key findings and their implications. It suggests that the results have important implications for the field of study and provides recommendations for further research.



Expte.: 8/19

**ACTA DE LA SESIÓN DE APERTURA DEL SOBRE Nº 2 DE DOCUMENTACION  
ACREDITATIVA DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN SUSCEPTIBLES DE UN  
JUICIO DE VALOR, EN LA QUE SE ACUERDA LA PARALIZACION DEL  
PROCEDIMIENTO POR INDICIOS DE PRÁCTICAS COLUSORIAS**

**LA PRESIDENTA:**

La Vicesecretaria

D<sup>a</sup>. Ana M<sup>a</sup> Méndez Bernal

**INTERVENTORA:**

D<sup>a</sup>. Encarnación Matencio Hernández

**ASESORA JURIDICA:**

D<sup>a</sup>. María de Castillo-Elejabeytia Gómez

**VOCAL:**

D. Ángel Santoyo Sánchez

Jefe de Servicio de Obras Hidráulicas

**EL SECRETARIO:**

D. Javier Falcón Ferrando

Jefe de Servicio de Contratación

En Murcia, siendo las doce horas del día seis de mayo de dos mil diecinueve, se reúne en las dependencias de la Secretaría General, la Mesa de Contratación, compuesta por las personas relacionadas al margen, para la apertura y examen del sobre nº 2, conteniendo la documentación acreditativa de los criterios de adjudicación susceptibles de un juicio de valor, presentado al contrato de obras por procedimiento abierto “**RED DE SANEAMIENTO EN EL BARRIO DEL CAMPICO, T.M. DE ALCANTARILLA (MURCIA)**”, con un precio de licitación de 971.104,47 euros más 203.931,94 euros en concepto de IVA, con varios criterios de adjudicación susceptibles de valoración mediante fórmula y juicio de valor.

Señalar en este momento que todos los integrantes de la Mesa declaran que no concurre en ellos ninguna circunstancia que haga incompatible su presencia en la Mesa.

Iniciado el acto por la Sra. Presidenta se procede, en primer lugar a la comprobación de la adecuada subsanación de las faltas en que incurrieron respecto de la documentación administrativa del sobre nº 1 por las licitadoras Assistacasa 2005, S.L. y la UTE Eneas-Sánchez y Lago.

En ambos casos se corrobora que tanto Assistacasa 2005, S.L. ha subsanado la omisión del Anexo VII, como que la UTE citada ha presentado el DEUC correspondiente a la mercantil Sánchez y Lago, S.A. con los datos de esta empresa y no, como por error sucedió, con los de Eneas Servicios Integrales, S.A., por lo que ambas son admitidas a esta licitación.

Acto seguido, se pasa a la apertura del sobre nº 2 de las veintinueve licitadoras admitidas:

Nº	EMPRESA
1	SERRANO AZNAR OBRAS PUBLICAS, SLU
2	PROBISA, S.L.
3	CONSTU-ARCHENA, S.L.
4	TRECARSA, S.L.
5	PAVASAL, S.A.
6	ASCH, S.A.
7	CHM, S.A.
8	GONZALEZ SOTO, S.A.
9	RIEGOS AGRICOLAS, S.L.

10	UTE AGLOMANCHA-AMM OBRA CIVIL	
11	OSEPSA, S.A.	
12	ECOCIVIL ELECTROMUR, GE, S.L.	
13	UTE CONSTR. URDECON-ELSAMEX	
14	CONSTRUCCIONES SANGONERA, S.A.	
15	ARPO, S.A.	
16	UTE PYCO-QUARTO PROYECTOS	
17	FERROVIAL AGROMAN, S.A.	
18	FORUM SAN PATRICIO, S.A.	
19	CONSTRUCCIONES JUAN GREGORIO, S.L.	
20	CONSTRUCCIONES ALPI, S.A.	
21	UTE ENEAS-SANCHEZ Y LAGO	
22	AVANCE, S.L.	
23	CONSTRUCCIONES INIESTA, S.L.	
24	UTE ORTHEM-ABALA INFRAESTRUCTURAS	
25	TECOPSA, S.A.	
26	VIALTERRA INFRAESTRUCTURAS, S.A.	
27	ASSISTACASA 2005, S.L.	
28	PADELSA INFRAESTRUCTURAS, S.A.	
29	PAVIMENTOS ASFALTICOS LARIO, S.L.	

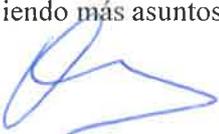
Realizada la apertura, se comprueba que la documentación que constituye la oferta de las mercantiles Trecarsa, S.L. y González Soto, S.A. (que forman grupo) es idéntica, cambiando tan solo el color de los apartados de la oferta, que han sido presentadas por la misma persona en el registro de esta Consejería y en el mismo momento (con una diferencia de poco más de dos minutos).

Igualmente, se constata que las ofertas técnicas de la UTE Pyco-Quarto Proyectos y de Osepsa, S.A., licitadoras que no forman parte de un mismo grupo empresarial, son prácticamente idénticas, tan solo cambia el orden de colocación de las mismas fotografías en las distintas páginas y ciertos cuadros en su formato, pero el contenido literal es el mismo.

En ambos casos la Mesa, al amparo de anteriores resoluciones de Tribunales y de informes de Servicios de Defensa de la Competencia, entiende que hay claros indicios de prácticas colusorias y en atención a lo establecido en el artículo 150.1 LCSP, que señala textualmente: *"Si en el ejercicio de sus funciones la mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación, tuviera indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de contratación, en el sentido definido en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, los trasladará con carácter previo a la adjudicación del contrato a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad de competencia autonómica correspondiente, a efectos de que a través de un procedimiento sumarísimo se pronuncie sobre aquellos. La remisión de dichos indicios tendrá efectos suspensivos en el procedimiento de contratación. Si la remisión la realiza la mesa de contratación dará cuenta de ello al órgano de contratación."*, acuerda dar cuenta y proponer al órgano de contratación la paralización del procedimiento de contratación, remitir al Servicio Regional de Defensa de la Competencia la documentación pertinente para que se pronuncie al respecto y publicar la paralización del procedimiento en el perfil de contratante para general conocimiento, al amparo del artículo 63 LCSP.

No teniendo más asuntos que tratar y siendo las 12:50 horas, se levanta la sesión.

LA PRESIDENTA,

  
  
 LA ASESORA JURIDICA,

LA INTERVENTORA DELEGADA,

  
  
 EL VOCAL,

  
 EL SECRETARIO



Expte.: 8/19

**ACTA DE APERTURA DE DOCUMENTACION DE CAPACIDAD Y  
SOLVENCIA (SOBRE Nº 1)**

**PRESIDENTA:**

La Vicesecretaria

D. Ana M<sup>a</sup> Méndez Bernal

**INTERVENTORA DELEGADA:**

D<sup>a</sup>. Encarnación Matencio Hernández

**ASESORA JURIDICA:**

D<sup>a</sup>. María de Castillo-Elejabeytia  
Gómez

**VOCAL:**

D. Ángel Santoyo Sánchez

Jefe de Servicio de Obras Hidráulicas

**SECRETARIO:**

D. Javier Falcón Ferrando

Jefe de Servicio de Contratación

En Murcia, siendo las 13:00 horas del día veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se reúne en las dependencias de la Secretaría General, sita en la Plaza de Juan XXIII, la Mesa de Contratación, compuesta por las personas relacionadas al margen, para el examen de la documentación de los licitadores presentados a las obras "RED DE SANEAMIENTO EN EL BARRIO DEL CAMPICO, T.M. DE ALCANTARILLA (MURCIA)", mediante procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación.

Indicar que ninguno de los miembros de esta Mesa tienen algún motivo que haga incompatible su presencia en la misma.

Iniciado el acto por la Sra. Presidenta, se procede a la apertura y examen de la documentación administrativa (sobre nº 1) presentada por cada una de las empresas licitadoras, que han sido las siguientes:

Nº	EMPRESA
1	SERRANO AZNAR OBRAS PUBLICAS, SLU
2	PROBISA, S.L.
3	CONSTU-ARCHENA, S.L.
4	TRECARSA, S.L.
5	PAVASAL, S.A.
6	ASCH, S.A.
7	CHM, S.A.
8	GONZALEZ SOTO, S.A.
9	RIEGOS AGRICOLAS, S.L.
10	UTE AGLOMANCHA-AMM OBRA CIVIL

11	OSEPSA, S.A.
12	ECOCIVIL ELECTROMUR, GE, S.L.
13	UTE CONSTR. URDECON-ELSAMEX
14	CONSTRUCCIONES SANGONERA, S.A.
15	ARPO, S.A.
16	UTE PYCO-QUARTO PROYECTOS
17	FERROVIAL AGROMAN, S.A.
18	FORUM SAN PATRICIO, S.A.
19	CONSTRUCCIONES JUAN GREGORIO, S.L.
20	CONSTRUCCIONES ALPI, S.A.
21	UTE ENEAS-SANCHEZ Y LAGO
22	AVANCE, S.L.
23	CONSTRUCCIONES INIESTA, S.L.
24	UTE ORTHEM-ABALA INFRAESTRUCTURAS
25	TECOPSA, S.A.
26	VIALTERRA INFRAESTRUCTURAS, S.A.
27	ASSISTACASA 2005, S.L.
28	PADELSA INFRAESTRUCTURAS, S.A.
29	PAVIMENTOS ASFALTICOS LARIO, S.L.

**-Empresas que han presentado los sobres dentro del plazo, lugar y hora señalados en el anuncio de contratación.**

Todas.

**-Empresas cuya documentación incurre en defectos subsanables, de acuerdo con el PCAP:**

UTE ENEAS-SANCHEZ LAGO  
ASSISTACASA 2005, S.L.

A la primera le falta presentar un DEUC con los datos de Sánchez y Lago, S.L. ya que el presentado por esta mercantil comprende los datos de Eneas Servicios Integrales, S.A.

A Assistacasa 2005, S.L. le falta presentar el Anexo VII.

A estas dos mercantiles se les concederá un plazo de tres días naturales para subsanar, de conformidad con la cláusula 6.1 del Pliego que rige esta contratación.

-Empresas cuya declaración de pertenencia a grupo de empresas lo declaran, según el Artº.86.3 RGLCAP:

Grupos:

GRUPO 1: CHM, S.A. y PADELSA, S.A.

GRUPO 2: TRECARSA, S.L. y GONZALEZ SOTO, S.A.

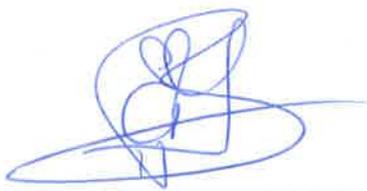
-Empresas cuya no admisión al procedimiento de licitación se propone al órgano de contratación, por incurrir la documentación presentada en defectos insubsanables.

NINGUNA

No teniendo más asuntos que tratar y siendo las 10,30 horas, se levanta la sesión.



LA PRESIDENTA,



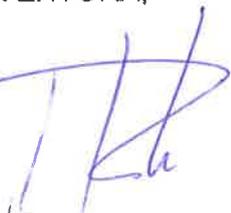
LA INTERVENTORA,



LA ASESORA JURIDICA,



EL VOCAL,



EL SECRETARIO,

